

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2015 0482

El doctor ALVARO MORENO MORENO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PROCOIL PROPIEDAD HORIZONTAL, ha presentado demanda acumulada Ejecutiva, en contra de LUIS GABRIEL MORENO CORONADO.-

#### CONSIDERANDOS

Estudiada acuciosamente la orden ejecutiva emitida el 8 de Abril del 2015(fl. 8 c1), al igual que la sentencia de Octubre 14 de 2016 ambas providencias dictadas por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, evidencia este Juzgador que no hay lugar a la acumulación de demanda, razón por la cual, se declarará la improcedencia de tal acto.

La determinación expuesta obedece a que en el mandamiento de pago proferido dentro del juicio en referencia el cual fue refrendado en su integridad por la sentencia aludida, se autorizó en el numeral "4° *por las cuotas ordinarias de administración que se causen en los sucesivo con posterioridad a las solicitadas al tenor... desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago..., siempre que se acredite su causación*".

Por lo expuesto, es claro para este Despacho que habiéndose librado el mandamiento de pago en los términos referidos y de consuno con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado no ve necesario la iniciación de una demanda de acumulación por cuanto las sumas presentadas con la presente demanda acumulada ya vienen reconocidas con las providencias de fechas 8 de Abril del 2015(fl. 8 c1), al igual que la sentencia de Octubre 14 de 2016 ambas providencias dictadas por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, ante lo cual, el Juzgado

#### RESUELVE

**RECHÁCESE** la demanda acumulada, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 8 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 52 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 52 2013 0357

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, donde solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

De una revisión del proceso se observa que la petición ya fue resuelta mediante auto del 22 de Febrero de 2020 (fl. 93 c1) fue negada la misma por no estar reconocida como apoderada del demandante, por lo anterior será negada la anterior petición, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la petición allegada por Dra. ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO, por lo manifestado en la parte motiva.

**Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 8 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 52 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de abril del dos mil veintiuno

Proceso No. 03 2017 1989

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso por pago total de la obligación (art. 461 del C.G.P).
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 8 de Abril de 2021  
Por anotación en estado N° 52 de esta fecha fue  
notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario